



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

58/2024

LOPEZ, DANIEL ALEJANDRO Y OTROS c/ ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba, 21 de febrero de 2024.- DBS

Proveyendo a la presentación que antecede: téngase a la compareciente Dra. María Mercedes Crespi, Defensora Pública Oficial por presentada en los términos del Art. 103 inc. a) del CCyCN, con el domicilio constituido calle Concepción Arenal N° 690 piso 12 Edificio de los Tribunales Federales de la Ciudad de Córdoba, y domicilio electrónico debidamente validado. Téngase presente la conformidad prestada a la pretensión de la actora y el pedido cautelar.

Atento al estado del proceso, corresponde proveer a la demanda interpuesta: A mérito de lo invocado por la parte accionante y conforme a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional resulta en principio admisible el trámite correspondiente a la acción de amparo. En su mérito y según lo dispuesto por el art. 8 de la Ley de la materia, ofíciase a la ASOCIACION MUTUAL SANCOR SALUD para que en el término de nueve (9) días informe circunstanciadamente acerca de los extremos de hecho y de derecho relacionados por los amparistas. Asimismo, intímese a la accionada para que en el mismo plazo constituya domicilio legal y valide su respectivo domicilio electrónico, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del Tribunal.

Respecto de la medida cautelar solicitada, cabe decir que su objeto es que se dejen sin efecto los aumentos dispuestos en razón del DNU 70/23, y se readecuen los montos de cuota correspondiente, ya que las subas decididas unilateralmente por la empresa de medicina prepaga son alegadas como excesivas e imposibles de asumir por la actora, lo que imposibilitaría



#38596696#400808676#20240221114456696

acceder entonces a la contraprestación, que es en el caso el acceso al servicio de salud que se pone a disposición de sus afiliados.

Ahora bien, la amenaza al derecho a la salud que expresa la accionante no es suficiente para habilitar el dictado de una medida como la solicitada, ya que "...la mera afirmación dogmática acerca de la supremacía que una norma constitucional tiene sobre las leyes, los decretos y las resoluciones (lo que resulta innegable, a la luz de lo dispuesto por el art. 31 de la Constitución Nacional) no basta, por sí sola, para que el derecho invocado por quien peticiona una medida cautelar se torne verosímil; de ser así, sería suficiente que el peticionante invocara cualquier precepto constitucional como sustento de su reclamo para que la pretensión cautelar resultara procedente...." (CSJN – Fallos 344:759- extracto del dictamen de la Sra. Procuradora Fiscal al que remite el Alto Tribunal).

Para hacer lugar a un pedido como el referido, es necesario que la parte acredite un derecho verosímil y un peligro real de lesión al mismo, que requiere de una decisión previa al dictado de la sentencia, a los fines de que en el tiempo que dure el proceso no desvirtué el derecho que se pretende tutelar con la interposición de la acción.

En este sentido, entiendo que la parte actora no ha acreditado un riesgo actual y cierto de corte en la cobertura de salud, ya que no hay constancia de aviso o advertencia alguna por parte de la demandada que haga pensar que la amparista va a ser excluida de los servicios que brinda. Asimismo, cabe destacar que, ante una situación de urgencia, el acceso a la estructura de los servicios de salud en nuestro país no se limita a las empresas de medicina prepaga, ya que las posibilidades se extienden a otros subsistemas, como lo son el de obras sociales (que tienen obligación de dar cobertura, de mínima, al Programa Médico Obligatorio – Res. Resolución





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

201/2002 del Ministerio de Salud de la Nación) o, incluso, el de la salud pública.

Por otro lado, el magistrado interviniente no puede desligarse del contexto de la sociedad en la que vive a la hora de decidir los casos presentados ante su jurisdicción. En este sentido, y como es de público y notorio conocimiento, cabe decir, que nuestro país se encuentra atravesando un proceso inflacionario del cual no se encuentra exentos los servicios de salud. La suba de precios registra variaciones disímiles respecto a los porcentajes de aumentos, pero todas con un espiral ascendente.

Por todo lo dicho, entiendo que en esta primigenia etapa del proceso no se encuentran satisfechos los presupuestos establecidos en el art. 230 del CPCCN, que habilitarían el dictado de la medida cautelar solicitada.

A los fines de la notificación del presente proveído, ofíciase. Queda a cargo de la actora su diligenciamiento, debiendo acompañar con dicha notificación copia de demanda y documental correspondiente. Autorízase a intervenir en el diligenciamiento del oficio a librarse al accionante y/o a quien se designe. Por último, intímese a los letrados de las partes para que en el término de 5 días acrediten el pago de aportes previsionales y colegiales correspondientes. Notifíquese. -



#38596696#400808676#20240221114456696